



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXXVI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUDZAL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de La Ley**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Sudzal, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Sudzal, Yucatán, y a cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Sudzal, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Sudzal, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos.
- II. Derechos.
- III. Contribuciones de mejoras.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV. Productos.
- V. Aprovechamientos.
- VI. Participaciones Federales y Estatales.
- VII. Aportaciones.
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los Impuestos que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

Impuestos	\$	65,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$	5,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	5,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$	25,000.00
> Impuesto Predial	\$	25,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	35,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$	35,000.00
Accesorios	\$	0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$	0.00
> Multas de Impuestos	\$	0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$	0.00
Otros Impuestos	\$	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 6.- Los Derechos que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$	231,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$	25,000.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$	5,000.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$	20,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Derechos por prestación de servicios	\$	60,000.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$	10,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$	25,000.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de Residuos	\$	20,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$	0.00
> Servicio de Panteones	\$	5,000.00
> Servicio de Rastro	\$	0.00
> Servicio de seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$	0.00
> Servicio de Catastro	\$	0.00
Otros Derechos	\$	146,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$	125,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$	15,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$	5,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$	0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$	1,000.00
Accesorios	\$	0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$	0.00
> Multas de Derechos	\$	0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 7.- Las contribuciones especiales que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$	0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$	0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$	0.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
--	----------------

Artículo 8.- Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por los conceptos de productos serán los siguientes:

Productos	\$ 5,000.00
Productos	\$ 5,000.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 5,000.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del Dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles Del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por los conceptos de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 10,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 10,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 5,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 5,000.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
Convenidos con la federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 16,661,998.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 16,661,998.00

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 6,940,283.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 4,863,513.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 2,076,770.00

Artículo 12.- Los Ingresos Extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos Descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales Empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

establecimientos del Gobierno Central		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$	0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$	0.00
>Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$	0.00
Transferencias del Sector Público	\$	0.00
Subsidios y Subvenciones	\$	0.00
Ayudas sociales	\$	0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$	0.00
Convenios	\$	0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$	0.00
Endeudamiento interno	\$	0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$	0.00

EL TOTAL DE INGRESO QUE EL MUNICIPIO DE SUDZAL, YUCATÁN, PERCIBIRÁ EN EL EJERCICIO FISCAL 2026, SERÁ DE:	\$	23,913,281.00
---	----	----------------------



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$ 0.01	\$ 50,000.00	\$ 220.00	0.10%
\$ 50,000.01	\$ 70,500.00	\$ 230.00	0.10%
\$ 70,500.01	\$ 100,500.00	\$ 240.00	0.10%
\$ 100,500.01	\$ 120,500.00	\$ 250.00	0.10%
\$ 120,500.01	\$ 150,500.00	\$ 260.00	0.10%
\$ 150,500.01	\$ 200,000.00	\$ 270.00	0.10%
\$ 200,000.01	\$ 300,000.00	\$ 330.00	0.10%
\$ 300,000.01	\$ 600,000.00	\$ 500.00	0.15%
\$ 600,000.01	\$ 1,000,000.00	\$ 750.00	0.20%
\$ 1,000,000.01	\$ 1,500,000.00	\$ 800.00	0.25%
\$ 1,500,000.01	\$ 5,000,000.00		0.30%
\$ 5,000,000.01	\$ 10,000,000.00		0.33%
\$10,000,000.01	EN ADELANTE		0.35%

A la cantidad que exceda el límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 15 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Para el cálculo de los valores catastrales se tomará en cuenta lo siguiente:

ZONA A TERRENO VALOR UNITARIO X M2 CENTRO (PLAZA PRINCIPAL, PRIMER CUADRO Y ZONA COMERCIAL)	ZONA B ZONA URBANA FUERA DE ZONA A	ZONA C ZONA DE TRANSICIÓN ANEXA A ZONA B	RÚSTICOS > 5,000.00 M2			TIPO DE CONSTRUCCIÓN	CALIDAD						
			RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA S/HA)	RÚSTICOS (ACCESO POR CAMINO BLANCO S/HA)	RÚSTICOS (ACCESO POR BRECHAS S/HA)		NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO			
(A)						(B)							
\$150.00	\$75.00	\$7.50	\$5,000.00	\$3,500.00	\$2,450.00	CONSTRUCCIONES	POPULAR	\$ 2,444.00	\$ 2,184.00	\$ 1,560.00	\$ 728.00		
							ECONÓMICO	\$ 3,744.00	\$ 3,432.00	\$ 2,496.00	\$ 1,144.00		
							MEDIANO	\$ 4,992.00	\$ 4,368.00	\$ 3,120.00	\$ 1,456.00		
							CALIDAD	\$ 6,240.00	\$ 5,720.00	\$ 3,952.00	\$ 1,872.00		
							DE LUJO	\$ 7,800.00	\$ 6,916.00	\$ 5,096.00	\$ 2,340.00		
						INDUSTRIAL	ECONÓMICO	\$ 1,456.00	\$ 1,300.00	\$ 936.00	\$ 416.00		
							MEDIANO	\$ 2,288.00	\$ 2,080.00	\$ 1,456.00	\$ 676.00		
							DE LUJO	\$ 3,120.00	\$ 2,756.00	\$ 2,080.00	\$ 936.00		

CONSTRUCCIONES	POPULAR:	Muros de madera; techos de teja, paja, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ECONÓMICO:	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	MEDIANO:	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CALIDAD:	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	DE LUJO:	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, cerámico mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.

INDUSTRIAL	ECONÓMICO:	Claros chicos; muros de block de cemento; techos de lámina de cartón o galvanizada; muebles de baño económico; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de tierra o cemento; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	MEDIANO:	Claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

		techos de lámina de asbesto o metálica; muebles de baño de mediana calidad; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de cemento o mosaico; lambrines en los baños de azulejo o mosaico; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	CALIDAD:	Cimiento de concreto armado; claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de concreto prefabricado; muebles de baño de lujo; con aplanados de mezcla de cal-cemento-arena; piso de cemento especial o granito; lambrines en los baños con recubrimientos industriales; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Sudzal, de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 25 %. Las personas de la Tercera Edad gozarán de un descuento del 25 % durante todo el año.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará el impuesto con base en la siguiente tabla de tarifas:

- I. Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación 2%
- II. Sobre la renta o frutos civiles por actividades comerciales 2%

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable señalada la Ley de Hacienda para el Municipio de Sudzal, Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAPÍTULO III
Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- Las personas físicas y morales que obtengan ingresos derivados de la comercialización de las diversiones y espectáculos públicos a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Hacienda para el municipio de Sudzal, Yucatán, siempre que dichas actividades se encuentren exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado, pagarán el impuesto aplicando la tasa que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

- I. Funciones de circo: 4 %.
- II. Espectáculos y diversiones públicas distintas de funciones de circo: 5 %.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que se hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Sudzal, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Vinaterías o licorerías	\$	51,000.00
II. Expendios de cerveza	\$	51,000.00
III. Supermercados	\$	44,500.00
IV. Minisúper, tiendas autoservicio con venta de cerveza	\$	44,500.00
V. Hoteles, Moteles, Restaurant, Bares, Fondas, Loncherías, Cantinas, Posadas, Haciendas, Salones de eventos sociales.	\$	44,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 20.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota siguiente.

I. Vinaterías o licorerías	\$ 1,500.00 diario
II. Expendios de cerveza	\$ 1,500.00 diario

Artículo 21.- Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 2.0 UMA por hora.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 20 y 22 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I. Vinaterías o licorerías	\$ 10,500.00
II. Expendios de cerveza	\$ 10,500.00
III. Cantinas o bares	\$ 15,750.00
IV. Restaurante-Bar	\$ 15,750.00
V. Supermercados	\$ 21,000.00
VI. Minisúper	\$ 21,000.00
VII. Salones de baile	\$ 6,300.00
VIII. Billares	\$ 6,300.00
IX. Hoteles, Moteles y Posadas, haciendas	\$ 10,500.00
X. Restaurantes en General, Fondas Y Loncherías	\$ 10,500.00
XI. Tienda de auto servicio con venta de cerveza, vinos	\$ 10,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 23.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo a la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tasados en pesos y/o UMA.

Giro: Comercial o de servicios		Expedición	Renovación
1	Farmacias, boticas, veterinarias	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
2	Carnicerías, Pollerías y pescaderías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
3	Panaderías, Molino y Tortillerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
4	Expendio de Refrescos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
5	Paletterías, Helados, Dulcerías y Machacados	\$ 1,000.00	\$ 500.00
6	Compra venta de Joyería (Oro y Plata)	\$ 1,200.00	\$ 800.00
7	Taquerías, Loncherías, Fondas; Cocina Económicas y Pizzerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
8	Taller o Expendio de artesanías	\$ 600.00	\$ 400.00
9	Talabarterías	\$ 600.00	\$ 400.00
10	Zapaterías	\$ 800.00	\$ 600.00
11	Tlapalerías, Ferreterías o pinturas	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
12	Compra venta de Materiales de Construcción	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
13	Tiendas, Tendejones y Misceláneas	\$ 600.00	\$ 300.00
14	Bisutería, regalos, bonetería, avíos de costura, novedades y venta de plástico	\$ 1,000.00	\$ 700.00
15	Compra venta de motos o refaccionarias	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
16	Imprenta, papelería, librerías y centros de copiado	\$ 1,000.00	\$ 800.00
17	Hoteles, Moteles, Posadas Y Hospedajes	\$ 26,700.00	\$ 15,700.00
18	Peletería, compra venta de sintéticos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
19	Cibercafé, centros de cómputo y talleres de reparación y armado de computadoras y periféricos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
20	Estéticas unisex y peluquerías	\$ 850.00	\$ 500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

21	Talleres mecánicos, talleres eléctricos de vehículos, refaccionarias, automotrices, accesorios para vehículos, talleres de herrería, torno, hojalatería, pintura, mecánica en general, llanteras y vulcanizadoras	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
22	Tienda de Ropa y almacenes grandes	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
23	Bancos de explotación de materiales	\$ 405,000.00	\$ 187,200.00
24	Cadena de Tiendas de conveniencia	\$ 21,000.00	\$ 10,500.00
25	Tiendas de Boutique, renta de trajes, ropa y accesorios	\$ 1,000.00	\$ 800.00
26	Florerías	\$ 1,000.00	\$ 700.00
27	Funerarias	\$ 1,750.00	\$ 1,200.00
28	Bancos, centros cambiarios e instituciones financieras	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
29	Expendios de revistas, periódicos y discos Videoclub en general	\$ 1,000.00	\$ 500.00
30	Videoclub en general	\$ 1,000.00	\$ 600.00
31	Carpinterías	\$ 1,000.00	\$ 800.00
32	Bodegas de refrescos y agua	\$ 1,000.00	\$ 700.00
33	Subagencias de refrescos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
34	Consultorios y clínicas médicas, dentales, laboratorios médicos o de análisis clínicos	\$ 1,500.00	\$ 700.00
35	Locales de telefonía celular e Internet	\$ 13,100.00	\$ 6,500.00
36	Cinemas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
37	Talleres de reparación eléctrica	\$ 1,000.00	\$ 500.00
38	Escuelas particulares	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
39	Salas de fiesta y balnearios	\$ 10,500.00	\$ 6,000.00
40	Expendios de alimentos balanceados y cereales	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
41	Gaseras	\$ 550,000.00	\$ 90,000.00
42	Gasolineras	\$ 550,000.00	\$ 90,000.00
43	Mudanzas	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
44	Oficinas de sistema de televisión	\$ 35,000.00	\$ 17,500.00
45	Centros de foto estudio y grabación	\$ 1,000.00	\$ 500.00
46	Despachos de servicios profesionales y consultoría	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

47	Compra venta de frutas y verduras	\$ 800.00	\$ 400.00
48	Agencia automotriz	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
49	Lavadero automotriz con maquinaria	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
50	Lavadero automotriz manual	\$ 800.00	\$ 350.00
51	Lavanderías	\$ 800.00	\$ 350.00
52	Maquiladora pequeña	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
53	Maquiladora industrial	\$ 5,250.00	\$ 2,750.00
54	Minisúper y tiendas de autoservicio	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
55	Fábrica de hielo	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
56	Planta de producción y distribución de agua purificada	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
57	Expendio de agua purificada o casa de agua	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
58	Distribuidores de artículos de limpieza o similares	\$ 900.00	\$ 450.00
59	Vidrios y aluminios	\$ 800.00	\$ 400.00
60	Cremería y salchichonería	\$ 800.00	\$ 400.00
61	Acuarios	\$ 700.00	\$ 350.00
62	Video juegos	\$ 700.00	\$ 350.00
63	Billares	\$ 800.00	\$ 400.00
64	Ópticas	\$ 800.00	\$ 400.00
65	Relojerías	\$ 800.00	\$ 400.00
66	Rentadoras de mobiliario y equipo de banquetes	\$ 1,500.00	\$ 800.00
67	Servicios de banquetes	\$ 1,500.00	\$ 800.00
68	Gimnasio	\$ 1,000.00	\$ 400.00
69	Mueblería y línea blanca	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
70	Fábrica de jugos embolsados	\$ 1,500.00	\$ 700.00
71	Expendio de refrescos naturales	\$ 1,500.00	\$ 700.00
72	Supermercados	\$ 150,000.00	\$ 45,000.00
73	Talleres de torno y herrería en general	\$ 1,000.00	\$ 500.00
74	Fábrica de cajas	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
75	Casas de empeño	\$ 10,500.00	\$ 5,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

76	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de productos comerciables	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
77	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas embotelladas	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
78	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas alcohólicas embotelladas	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
79	Bodegas de almacenamiento	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
80	Agencias de Viaje	\$ 1,500.00	\$ 800.00
81	Sastrerías, corte, confección	\$ 400.00	\$ 200.00
82	Gran empresa comercial, industrial o de servicio con más de 50 empleados	500 UMA	250 UMA
83	Mediana empresa comercial, industrial o de servicio de hasta 50 Empleados	250 UMA	150 UMA
84	Agroquímicos	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 A de la ley de coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

CAPITULO II

De los Derechos que presta la dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 24. - Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán mensualmente derechos de \$ 30.00 por metro cuadrado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Sudzal, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para:

a) Desarrollos inmobiliarios que por sus características físicas o su régimen de la propiedad se constituyan en fraccionamientos o división de lotes: 0.055 UMA por metro cuadrado

b) Industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura y demás desarrollos que no se comprendan en los incisos a) y c) con una superficie:

1. De hasta 50 m ² :	0.06 UMA por M2
2. De 51 hasta 200 m ² :	0.055 UMA por M2
3. De 201 hasta 500 m ² :	0.05 UMA por M2
4. De 501 hasta 5,000 m ² :	0.045 UMA por M2
5. Mayor de 5,000 m ² :	0.04 UMA por M2

c) Giros comerciales específicos:

1. Gasolinera o estación de servicio:	660 UMA
2. Casino:	2,000 UMA
3. Funeraria:	85 UMA
4. Expendio de cervezas, tienda de autoservicio licorería o bar:	270 UMA
5. Crematorio:	200 UMA
6. Restaurante, bar, cabaret, centro nocturno o disco:	295 UMA
7. Sala de fiestas cerrada:	270 UMA
8. Hotel mayor a treinta habitaciones:	185 UMA
9. Bancos de explotación de materiales, exceptuando los pertenecientes a las áreas estratégicas reservadas a la Federación:	0.10 UMA por metro cuadrado

II. Por la expedición de los análisis de factibilidad de uso de suelo para:

a) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	6 UMA
b) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar:	10 UMA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

c) Para industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura:	3 UMA
d) Para casa-habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento:	1 UMA
e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en vía pública, excepto las que se señala en el inciso f) así como las pertenecientes a las áreas estratégicas reservadas a la Federación:	7 UMA
f) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio:	25 UMA
g) Para la instalación de circos:	3 UMA
h) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales, exceptuando los pertenecientes a las áreas estratégicas reservadas a la Federación:	30 UMA
i) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b), c) y f) de esta fracción:	0.8 UMA
j) Para desarrollos inmobiliarios que por sus características físicas o su régimen de la propiedad se constituyan en fraccionamientos o división de lotes:	0.02 UMA por metro cuadrado
III.- Por la expedición de la constancia de alineamiento de bienes inmuebles, por cada metro lineal:	0.15 UMA
IV.- En trabajos de construcción:	
a) Por la expedición de licencia para construcción, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie:	
Para las construcciones tipo A:	
Clase 1	0.03 UMA
Clase 2	0.04 UMA
Clase 3	0.05 UMA
Clase 4	0.06 UMA
Para las construcciones tipo B:	
Clase 1	0.02 UMA
Clase 2	0.02 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Clase 3	0.03 UMA
Clase 4	0.03 UMA
Para las construcciones tipo C:	
Clase 1	0.02 UMA
Clase 2	0.02 UMA
Clase 3	0.02 UMA
Clase 4	0.03 UMA
Para las construcciones tipo D:	
Clase 1	0.01 UMA
Clase 2	0.01 UMA
Clase 3	0.02 UMA
Clase 4	0.02 UMA
b) Por la expedición de la licencia para construcción de bardas, por cada metro lineal:	0.06 UMA
c) Por la expedición de la licencia para demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal:	0.03 UMA
d) Por la expedición de la licencia para demoliciones o desmantelamientos distintos del inciso c), por cada metro cuadrado:	0.07 UMA
e) Por la expedición de la licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública, por cada metro lineal:	1.5 UMA
f) Por la expedición de la licencia para hacer excavaciones distintas a la señalada en el inciso e), por cada metro cúbico:	0.1 UMA
g) Por la expedición de la anuencia municipal necesaria para la realización de obras o trabajos que impliquen el uso y detonación de explosivos, siempre que exista la autorización federal correspondiente y sin que dicha anuencia la supla o sustituya:	100 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V.- Por la expedición de constancias de terminación de obra:

a) De construcción, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie:

Para las construcciones tipo A:

Clase 1	0.01 UMA
Clase 2	0.01 UMA
Clase 3	0.01 UMA
Clase 4	0.02 UMA

Para las construcciones tipo B:

Clase 1	0.006 UMA
Clase 2	0.008 UMA
Clase 3	0.010 UMA
Clase 4	0.011 UMA

Para las construcciones tipo C:

Clase 1	0.005 UMA
Clase 2	0.006 UMA
Clase 3	0.008 UMA
Clase 4	0.010 UMA

Para las construcciones tipo D:

Clase 1	0.03 UMA
Clase 2	0.005 UMA
Clase 3	0.006 UMA
Clase 4	0.008 UMA

b) De construcción de bardas, por cada metro lineal: 0.08 UMA

c) De demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal: 0.04 UMA

d) De demoliciones o desmantelamientos distintos del inciso d), por cada metro cuadrado: 0.02 UMA

e) De cortes o excavaciones en la vía pública, por cada metro lineal: 0.04 UMA

f) De excavaciones distintas a la señalada en el inciso e), por cada metro cuadrado: 0.02 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VI.- Por expedición de licencia de urbanización, por cada metro cuadrado de vía pública:	0.025 UMA
VII.- Por validación de planos, por cada plano:	0.25 UMA
VIII.- Por visitas de inspección:	
a) De fosas sépticas cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección:	8 UMA
b) De construcciones o edificaciones distintas a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	8 UMA
c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	
1. Por los primeros 10,000 m ² de vialidad:	12 UMA
2. Por cada m ² excedente:	0.001 UMA
d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular:	
1. Por los primeros 10,000 m ² de vialidad:	15.0 UMA
2. Por cada m ² excedente:	0.001 UMA
IX.- Por revisiones previas de los proyectos:	
a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio:	3 UMA
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m ² :	3 UMA
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b):	3 UMA
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio:	7 UMA
e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m ² :	3 UMA
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 M ² y hasta 1,000 m ² :	5 UMA
g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m ² :	7 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

X.- Por revisiones previas de proyectos de lotificación de fraccionamientos:

- a) Por segunda revisión: 3 UMA
- b) A partir de la tercera revisión, con una superficie:
 - 1. De hasta 10,000 m² 4 UMA
 - 2. De 10,001 hasta 50,000 m² 8 UMA
 - 3. De 50,001 hasta 200,000 m² 12 UMA
 - 4. Mayor de 200,000 m² 15 UMA

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derechos de \$ 1,500.00 por día.

Artículo 27.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 1,000.00 por día.

Artículo 28.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán:

- I. Por palquero \$ 45.00 por día
- II. Por coso taurino \$ 2,000.00 por día

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia y Uso de Vialidades Para Fines Distintos, de Carga y Descarga de Materiales y Productos.

Artículo 29.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Día por agente	\$	400.00
II. Hora por agente	\$	110.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 30.- Son sujetos obligados al pago de este derecho por el uso de la vía pública para cargar y descarga de materiales y productos en horario determinado, así como de las vialidades del Municipio por parte del transporte de carga de vehículos automotores de 3.0 toneladas en adelante, los propietarios de los mismos y a falta de este, sus conductores. La tarifa será en unidades de medida y actualización, conforme a la tabla siguiente:

TIPO DE USO	TIPO DE VEHICULO	HORARIO	TARIFA EN UMA
Uso de vialidades por transportación de carga de Materiales y Suministros	De 3.0 a 5 Toneladas	En cualquier horario	1.0 por día
Uso de vialidades por transportación de carga de Materiales y Suministros	De más de 5 toneladas	En cualquier horario	1.5 por día

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 31.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I. Por predio habitacional	\$	30.00
II. Por predio comercial	\$	125.00
III. Por predio Industrial	\$	500.00

La superficie total del predio (terreno baldío) que debe limpiarse a solicitud del propietario se cobrará la cantidad de \$ 15.00 el M2.

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad establecida será de \$ 20.00 m2.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 32.- El derecho por el uso de basurero propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

Basura domiciliaria	\$	40.00 por viaje
Desechos orgánicos	\$	60.00 por viaje
Desechos industriales, Comerciales	\$	200.00 por viaje

CAPÍTULO V

Derechos Por Servicios De Agua Potable

Artículo 33.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán las siguientes cuotas mensuales:

1.	Por toma doméstica	\$	35.00
2.	Por toma comercial	\$	100.00
3.	Por toma industrial	\$	150.00
4.	Por contrato de toma nueva doméstica y comercial	\$	800.00
5.	Por contrato de toma nueva industrial	\$	1,500.00
6.	Granjas y establecimientos de alto consumo	\$	1,220.00
7.	Plantas purificadoras	\$	930.00
8.	Por reconexión de toma	\$	450.00
9.	Constancia de no adeudo	\$	50.00
10.	Venta de agua a empresas (por 5,000 litros)	\$	800.00
11.	Venta de agua a público en general (20 litros)	\$	5.00
12.	Traslado de toma	\$	500.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

**CAPÍTULO VI
Derechos por Certificados y Constancias**

Artículo 34.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad Municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I. Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$	100.00
II. Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento en tamaño carta	\$	3.00
III. Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento en tamaño oficio	\$	15.00
IV. Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$	80.00
V. Por participar en licitaciones	\$	5,000.00
VI. Por compulsas de documentos	\$	150.00
VII. Por la expedición de la constancia anual de inscripción en el padrón municipal de contratistas de obras públicas.	\$	1,000.00

**CAPÍTULO VII
Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abastos**

Artículo 35.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Locatarios fijos Primera Fila	\$	270.00 mensuales
II. Locatarios Fijos Segunda Fila	\$	230.00 mensuales
III. Locatarios semifijos	\$	60.00 diario

**CAPÍTULO VIII
Derechos Por Servicios de Cementerios**

Artículo 36.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas ADULTOS



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Por temporalidad de 3 años	\$	500.00
b) Adquirida a perpetuidad medida 1 m x 2 m	\$	5,000.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 3 años	\$	300.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

II. Permiso de construcción de cripta, osario o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales medida 1.5 x 2 metros	\$	4,000.00
III. Permiso para construcción o reconstrucción de osario	\$	1,000.00
IV. Exhumación después de transcurrido el término de ley	\$	500.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 37.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sudzal, Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 38.- Son Objeto de este derecho los sujetos señalados en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sudzal, Yucatán, los cuales se causarán de la siguiente manera:

I.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Vacuno	\$	50.00 por cabeza
b) Porcino	\$	20.00 por cabeza
c) Ganado caprino	\$	30.00 por cabeza
d) Aves de corral	\$	15.00 por cabeza
e) Carnicería	\$	1,000.00 al año

II.- Los derechos para amortiguar efectos de proceso productivo (sustentabilidad) sobre el ambiente y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

que inciden en la población, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno
- b) Ganado porcino \$ 50.00 por cabeza
- c) Ganado caprino \$ 40.00 por cabeza
- \$ 15.00 por cabeza

III- Los derechos por servicio de inspección por parte de la Autoridad Municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno \$ 30.00 por cabeza
- b) Ganado porcino \$ 20.00 por cabeza
- c) Ganado caprino \$ 20.00 por cabeza

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 39.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno \$ 60.00 por cabeza
- b) Ganado porcino \$ 40.00 por cabeza
- c) Ganado caprino \$ 50.00 por cabeza
- d) Aves de corral \$ 15.00 por cabeza

CAPÍTULO XII

Derechos por los servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 40.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00 por hoja
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. En tamaño carta	\$ 3.00 por hoja
III. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. En tamaño oficio	\$ 15.00 por hoja
IV. Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00 CD o DVD

TÍTULO CUARTO
Contribuciones de Mejoras

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones de Mejoras

Artículo 41.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio Sudzal, Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 42.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público:

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 20.00 diarios
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 30.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 43.- El Municipio podrá percibir Productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sudzal, Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAPÍTULO III Productos Financieros

Artículo 44.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 46.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- **Infracciones por faltas administrativas:**

- a) Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- **Infracciones por faltas de carácter fiscal:**

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se esta Ley. Multa de 10.0 a 30.0 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 10.0 a 30.0 veces el la Unidad de Medida y Actualización.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 10.0 a 50.0 la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 47.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I. Cesiones.
- II. Herencias.
- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones Administrativas.
- VII. Subsidios de Otro Nivel de Gobierno.
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
- IX. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 48.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 49.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 50.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales correspondientes, los que establecerán los montos de las sanciones respectivas.